

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

RAYMOND RIVERA FUENTES Recurrente V AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO Recurrido	KLRA201500120	REVISIÓN procedente de la Autoridad de Energía Eléctrica SOBRE: QUERELLA GERENCIAL Caso Núm. QG01-547
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 14 de mayo de 2015.

El Sr. Raymond Rivera Fuentes (recurrente) solicitó la revisión de una *Resolución* dictada el 5 de septiembre de 2014 por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE). Mediante esta determinación, el foro recurrido desestimó la querella que el recurrente presentó en contra de la propia AEE.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso surgen de una querella que el recurrente presentó ante la AEE cuestionando su traslado a la plaza de Supervisor de Conservación de Estructuras y Terrenos del Sistema Eléctrico II en la División Central de Palo Seco. Del mismo modo, el recurrente exigió ser reubicado a su puesto anterior como Supervisor de Asuntos de Mecanización de Telecomunicaciones de la División de Operaciones en Monacillos.

Luego de la presentación de la querrela se desató un extenso y trabado trámite procesal, que incluyó una previa comparecencia de las partes ante un panel hermano de este foro apelativo. En el referido caso, KLRA200200640, el 28 de marzo de 2007 el Panel II de este tribunal dictó una *Sentencia*, mediante la cual revocó la decisión del Juez Administrativo y validó el traslado del recurrente según fue decretado por la AEE.

Posteriormente, las partes formalizaron unas estipulaciones. El 22 de abril de 2014 se celebró una vista con el propósito de desfilas la prueba ante el foro administrativo. Durante este señalamiento, las partes sometieron el caso para resolución basado en las estipulaciones previamente acordadas.

Así las cosas, el 31 de agosto de 2014 la AEE dictó la *Resolución* objeto de revisión, la cual se notificó el **5 de septiembre de 2014**. Luego de adoptar las determinaciones de hechos convenidas por las partes, la AEE procedió a desestimar la querrela en cuestión. Además, sostuvo que no procede la imposición de honorarios de abogado, debido a que la AEE no fue temeraria. Por último, advirtió “a las partes de su derecho a solicitar la reconsideración (...) dentro de los próximos veinte (20) días o revisión (...) en los próximos treinta (30) días, excepto que solicite la primera a tiempo, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada en sus secciones 3.15 y 4.2, 3 LPRÁ secs. 2165 y 2172”, las cuales reprodujo textualmente en la resolución. (Subrayado nuestro.)

Inconforme con la determinación, el **30 de septiembre de 2014** el recurrente solicitó la reconsideración ante la AEE. El **30 de octubre de 2014** el recurrente presentó una moción de reconsideración enmendada. A pesar de la evidente tardanza en la presentación del referido escrito, el **16 de enero de 2015** la AEE notificó su denegatoria y reiteró la *Resolución* recurrida.

Aún insatisfecho, el **4 de febrero de 2015** el recurrente compareció ante este tribunal y formuló los siguientes señalamientos de errores:

(1) La AEE erró al declarar “No ha Lugar” la querrela del Peticionario-Apelante al emitir Resolución el 31 de agosto de 2014, contraria a la prueba presentada en la Vista Administrativa.

(2) La AEE erró al declarar “No ha Lugar” la Moción de Reconsideración del Peticionario-Apelante el 16 de enero de 2015, por ser contraria a la prueba presentada en la Vista Administrativa.

Por su parte, el 31 de marzo de 2015 la AEE presentó su alegato en oposición. De esta forma, examinado el expediente administrativo, junto con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

El término ‘jurisdicción’ significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 D.P.R. 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4

L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que, a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

-B-

En cuanto a la reconsideración de órdenes o resoluciones finales en los procedimientos administrativos, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. sec. 2165, dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración** de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis suplido.)

No obstante, una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aun cuando haya

transcurrido el término establecido en la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 522-523 (2006).

-C-

Por su parte, la Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPAU sec. 2172, dispone lo relativo a los términos para presentar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones. En su fragmento pertinente al caso ante nuestra consideración, expone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [3 LPRA sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. (Énfasis suplido.)

En *Méndez v. Corp. Quintas San Luis*, 127 D.P.R. 635, 637 (1991), el Tribunal Supremo resolvió que la presentación del recurso de revisión, dentro del término de treinta (30) días que dispone la Sección 4.2 de la LPAU, es un **requisito jurisdiccional**. Un término jurisdiccional “es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.” *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Como consecuencia, la presentación tardía del recurso priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en sus méritos.

III.

Analizado el expediente administrativo y los apéndices ante nuestra consideración, concluimos que procede desestimar el recurso de revisión que presentó el recurrente. Veamos.

Primeramente, debemos recordar que la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, establece que una parte adversamente afectada por una resolución final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una moción de reconsideración. De igual forma, la Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, dispone que dicha parte luego de agotar todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de acuerdo a los términos establecidos en la Sección 3.15 del mismo estatuto.

Según se desprende del expediente ante nos, el **5 de septiembre de 2014** la AEE notificó la *Resolución* objeto de revisión. Por lo tanto, el recurrente tenía hasta el **25 de septiembre de 2014** para presentar la moción de reconsideración. Sin embargo, el recurrente inoportunamente solicitó la reconsideración el **30 de septiembre de 2014**.

Hacemos la salvedad de que conforme a *Flores Concepción v. Taíno Motors*, *supra*, una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aun cuando haya transcurrido el término establecido en la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, y siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso ante dicho foro. Sin embargo, en este caso la AEE **no** acogió la referida moción oportunamente.

Es decir, considerando que el recurrente presentó la reconsideración el **30 de septiembre de 2014**, la AEE tenía hasta el **15 de octubre de 2014** para considerar la moción de reconsideración. No obstante, transcurrieron quince (15) día desde que el recurrente presentó la moción de reconsideración y la AEE no consideró la solicitud presentada. Debido a que la AEE no actuó dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzó a correr nuevamente desde que expiraron esos quince (15) días. En atención a esto, el término jurisdiccional para que el recurrente presentara su escrito de revisión ante nuestra consideración venció el **14 de noviembre de 2014**.

No obstante, el **16 de enero de 2015** la AEE, ya sin jurisdicción, atendió la solicitud de reconsideración del recurrente. Liado en este trámite procesal e inconforme con la denegatoria de moción de reconsideración, el **4 de febrero de 2015** el recurrente compareció ante este tribunal y presentó un recurso de revisión judicial. Para ese entonces, había transcurrido un periodo de **82 días** desde que venció el **término jurisdiccional** para presentar dicho escrito ante nuestra consideración.

A pesar de la clara advertencia sobre los términos disponibles para presentar la reconsideración y la revisión judicial, el recurrente actuó a destiempo. Concluimos que por medio de este recurso el recurrente pretende que revisemos una resolución sobre la cual ya no existe jurisdicción. Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, no podemos atender un recurso de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial porque carecemos de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones